

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Noviembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 011

Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00046-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, iniciado y adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud¹ presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** (en adelante la **UAEGRTD**), en nombre de la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRLADO**, y con relación al predio denominado “**LA FACHADA**”, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. LA SOLICITUD

La **UAEGRTD**, a través de una de sus abogadas y en representación de la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRLADO** y otras personas, presentó solicitud colectiva de restitución de tierras con respecto a varios predios, entre ellos el llamado “**LA FACHADA**”, ubicado en el corregimiento **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-46769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-113-00-02-0002-0105-000**, con un área registral y catastral de 2718 m² y georreferenciada de **2482.7 m²**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**LA FACHADA**” es la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRLADO**, identificada con CC. No.

¹ Solicitud que fue admitida de manera colectiva con otros dos predios denominados “BRASIL II” y “BELLAVISTA”, ubicados en el mismo corregimiento de Galicia, solicitados en restitución por los señores Zoila Rosa Maya de Ortiz y Luis Gonzaga Rave Muñoz, pero que mediante providencia del 26 de septiembre de 2016, hubo de decretarse la ruptura de la unidad procesal.

29.655.293, casada con el señor **LUIS ANÍBAL GIRALDO**, de quien se había separado antes de los hechos victimizantes sin que se conozca su actual paradero, pero de cuya unión nacieron sus hijos **JAIVER, JOSÉ, ALDEMAR, OSCAR, LUZ MARINA, NIDIA, CONSUELO** y **DIANA GIRALDO SÁNCHEZ**.

Empero, según la solicitud, el núcleo familiar de la susodicha solicitante, al momento del abandono forzado, estaba conformado por ella como madre y abuela, su hija **CONSUELO GIRALDO SÁNCHEZ** identificada con la CC. No. 29.816.823, y sus nietos **BREINER STIVEN, SILVIA ALEXA** y **STEWAR CEBALLOS GIRALDO**.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado "**LA FACHADA**", ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-46769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-113-00-02-0002-0105-000**, con área registral y catastral de 2718 m² y georreferenciada de **2482.7 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	952971,7963	780118,7076	4°10'6,306" N	76°3'27,167" W
2	952978,4098	780147,9971	4°10'6,524" N	76°3'26,218" W
3	952986,1816	780196,896	4°10'6,781" N	76°3'24,634" W
4	952979,0704	780198,72	4°10'6,550" N	76°3'24,575" W
5	952988,7901	780208,1451	4°10'6,867" N	76°3'24,270" W
6	952983,0863	780210,2979	4°10'6,681" N	76°3'24,200" W
7	952957,2029	780218,7011	4°10'5,840" N	76°3'23,926" W
8	952955,2264	780219,4892	4°10'5,776" N	76°3'23,900" W
9	952950,7221	780220,3502	4°10'5,629" N	76°3'23,872" W
10	952946,3252	780220,4185	4°10'5,486" N	76°3'23,869" W
11	952944,0131	780220,197	4°10'5,411" N	76°3'23,876" W
12	952943,8662	780212,7208	4°10'5,405" N	76°3'24,118" W
13	952945,6987	780212,7042	4°10'5,465" N	76°3'24,119" W
14	952945,5562	780210,716	4°10'5,460" N	76°3'24,183" W
15	952946,483	780210,6972	4°10'5,490" N	76°3'24,184" W
16	952946,2872	780206,8822	4°10'5,484" N	76°3'24,308" W
17	952952,5975	780181,3169	4°10'5,687" N	76°3'25,137" W
18	952964,4888	780124,5569	4°10'6,069" N	76°3'26,977" W

Y alinderado así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección este hasta llegar al punto 5, en una distancia de 91.08 metros con Jesús Bolívar.</i>
---------------	---

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,7,8,9 y 10, en dirección sur hasta llegar al punto 11, en una distancia de 46.75 metros con Carretera Galicia — La Morena.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,13,14,15 y 16, en dirección oeste hasta llegar al punto 17, en una distancia de 42.38 metros con Mario Paul. Desde el punto 17 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 18, en una distancia de 57.99 metros con Sergio (Se desconoce el apellido).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 18 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1, en una distancia de 9.36 metros con Carlos Alberto Rentería, acequia al medio.</i>

La relación jurídica de la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** con este inmueble es la de propietaria, pues lo adquirió mediante el contrato de compraventa signado con el señor ELKIN HUMBERTO MUÑOZ AGUIERRE y formalizado con la escritura pública No. 363 del 8 de agosto de 1990 de la Notaría 1ª de Sevilla V., y asentada (a guisa de anotación No. 005) el 17 de esas mismas calendas, en el registro tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-46769**.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se afirma en el libelo introductorio, que el inmueble “**LA FACHADA**” lo adquirió la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO**, mediante el contrato de compraventa que suscribiera con el señor ELKIN HUMBERTO MUÑOS AGUIRE, que se formalizara en la escritura pública No. 363 del 8 de agosto de 1990 de la Notaría Primera de Sevilla V. y registrada el 17 de esas mismas calendas; tenía vocación agrícola (cultivos de café, árboles frutales y caña) y cría de especies menores (gallinas y pollos); explotación que realizaba la demandante junto con sus hijos y nietos;

Que la situación de orden público para el año 2004 se tornó difícil por la llegada del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, cuyos integrantes cometían asesinatos selectivos e intimidaciones a las personas, entre ellas a la señora **MARÍA DOLORES**, pues las citaban a reuniones para exigirles cuotas dinerarias; a ella se le hurtaban los animales de cría; perpetraban matanzas horribles; en palabras de la afectada: “*nos llevaron una vez, nos citaron por allá a un sitio y subimos y nos encerraron en una pieza para decirnos que teníamos que reunirnos los días sábados para arreglar las carreteras, ese día creíamos que nos iban a matar (...) estuvieron pidiendo a los dueños de finca, de los trabajadores, que por cada trabajador, había que pagar 10 mil pesos, les pedían a los dueños de hacienda, o a los que tuvieran, a uno le pedían gallinas y quien le iba a decir que no, de mi tierra se llevaron unas gallinas...*”. Además, la

amenazaron con reclutar a sus nietos –menores de edad-; le exigieron que tenía que irse de la zona sin motivo alguno, razón por la cual tuvo que abandonar su tierra durante seis años, desplazándose para la ciudad de Tuluá y decide retornar en el 2012, encontrando la finca en precarias condiciones;

Agrega la apoderada de la reclamante, los hechos relatados por su representada y que generaron el abandono del fundo, coinciden con el informe de contexto de la zona y el período en el cual se intensificara el flagelo de violencia.

Por último, refiere que en la actualidad el predio está siendo explotado por la señora **SÁNCHEZ DE GIRALDO**.

6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende, entre otras cosas y con respecto al predio “**LA FACHADA**”: **i)** Se reconozca la calidad de víctima de abandono y/o despojo forzado a la solicitante y su núcleo familiar; **ii)** Se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la demandante; **iii)** Se ordene la restitución en favor de la reclamante, con respecto al predio solicitado en restitución; **iv)** Se ordene la inscripción de la sentencia, la medida de protección jurídica de que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997 y el levantamiento de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción; **v)** Se ordene al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral; **vi)** Se reconozca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **vii)** Se ordene el alivio de pasivos reconocidos en la sentencia; **viii)** Las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante, entre ellos, la prohibición de enajenar el predio por dos años, el otorgamiento de subsidios, para la construcción o mejoramiento de vivienda, proyectos productivos y la asistencia técnica correspondiente; formación en componentes de explotación de economía campesina y demás programas que por ley le son dadas a las víctimas.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud colectiva con la cual se concitó este proceso, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 004 del 20 de enero de 2016², impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada de la parte actora, a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras y a quienes figuran inscritos como titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la solicitud.

El 21 de febrero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³, además de la fijación del aviso en dicha heredad⁴.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por proveído del 8 de agosto de 2016 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días⁵.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación a la solicitante, su núcleo familiar y el predio “**LA FACHADA**”, las siguientes:

- Copia de la constancia No. NV-00203, expedida por la UAEGRTD, según la cual, la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO, se encuentra incluida bajo el radicado No. 05529762107151601, en su calidad de víctima de abandono forzado del predio “LA FACHADA”, cuyo núcleo familiar, al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes estaba conformado por ella y sus hijos JAIVER, JOSÉ, ALDEMAR, OSCAR, LUZ MARIA, NIDIA, CONSUELO y DIANA GIRALDO SÁNCHEZ⁶;
- Copia de la solicitud de representación judicial, dirigida y signada por la señora MARÍA DOLRES SÁNCHEZ DE GIRALDO a la UAEGRTD–Territorial Valle del Cauca-⁷;

² Cdno. Principal, fol. 40-43

³ Ibídem, fol. 121-122

⁴ Ibídem, fol. 123-134

⁵ Ibídem, fol. 151 y ss.

⁶ Cuaderno de anexos, fls. 7 a 8

⁷ Ibídem, fl. 19

- Copia de la Resolución Número RV-03817, por medio de la cual la UAEGRTD, acepta la solicitud presentada por las señoras MARÍA DOLORES SÁNCHEZ, ZOILA ROSA MAYA DE ORTIZ y LUIS GONZAGA RAVE MUÑOZ⁸ y se les designa a bogadas para que las representen;
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería, fechado 4 de febrero de 2016, mediante el cual se informa desde esa entidad la situación correspondiente a los predios solicitados en restitución, entre ellos “La Fachada”⁹;
- Informe de la visita realizada por la Corporación Autónoma Regional del Valle –CVC-, al predio “La Fachada”¹⁰;
- Informe del INCODER sobre medidas tomadas con relación al predio “La Fachada”¹¹; complementado con informe del 7 de marzo de 2016¹²;
- Informe del estado jurídico del predio “La Fachada”, con matrícula inmobiliaria No. 384-46769¹³;
- Constancias de las fijaciones de avisos notificados de iniciación de este trámite, colocados conforme se ordenó en el auto admisorio¹⁴;
- Copia del registro civil de nacimiento de JOSÉ ANIBAL GIRALDO SÁNCHEZ¹⁵;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.470.722, expedida a nombre de JAIVER GIRALDO SÁNCHEZ¹⁶;
- Copia del registro civil de nacimiento de JAIVER SÁNCHEZ GIRALDO¹⁷;
- Copia del registro civil de nacimiento de NIDIA GIRALDO¹⁸;
- copia de la cédula de ciudadanía No. 29.812.017, expedida a nombre de NIDIA GIRALDO SÁNCHEZ¹⁹;
- Copia de la cédula de ciudadanía expedida a nombre de DIANA LUCÍA GIRALDO SÁNCHEZ²⁰;
- Copia del registro civil de nacimiento de DIANA LUCÍA GIRALDOSÁNCHEZ²¹;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.816.823, expedida a nombre de CONSUELO GIRALDO SÁNCHEZ²²;
- Copia del registro civil de nacimiento de CONSUELO GIRALDO SÁNCHEZ;

⁸ Ibídem, fl. 3 a 4

⁹ Ibídem, fls. 55 a 59.

¹⁰ Ibídem, fls. 85 a

¹¹ Ibídem, fls. 91 a 94

¹² Ibídem fls. 100 a 101

¹³ Ibídem, fls. 110 a 111

¹⁴ Ibídem, fls. 123 a 134

¹⁵ Ibídem fl. 135

¹⁶ Ibídem, fl. 138

¹⁷ Ibídem fl. 139

¹⁸ Ibídem, fl. 140

¹⁹ Ibídem, fl. 141

²⁰ Ibídem, fl. 142

²¹ Ibídem, fl. 143

²² Ibídem, fl. 144

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscrito por la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO, que incluye declaración rendida por la peticionaria²³;
- Fotocopia cédula de ciudadanía No. 29.655.293, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la señora MARIA DOLORES SANCHEZ DE GIRALDO²⁴;
- Fotocopia de la escritura pública No. 1116 del 9 mayo de 2007, y sus anexos, de la Notaria 1ª de Tuluá Valle, que actualiza el área del predio²⁵;
- Fotocopia del folio de matrícula No. 384-46769, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., del inmueble pedido en restitución²⁶;
- Fotocopia de factura de venta No. 31651505005966, expedida por la EPSA. E.S.P., tocante al predio objeto de la solicitud²⁷;
- Fotocopia de la factura No. 110020328607, relacionada con el impuesto predial del inmueble reclamado y extendida en Bugalagrande Valle²⁸.
- Fotocopia de constancia expedida por la Personería Municipal de Tuluá Valle, adiada febrero 08 de 2005, en la que se relacionan las personas desplazadas por la violencia en esa jurisdicción en el año 2005, entre las que figura la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO²⁹;
- Consulta al sitio web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre el predio solicitado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-46769 y cédula catastral No. 00 - 02 - 0002 - 0105 - 000, con fecha julio 21 de 2015³⁰;
- Reporte de individualización del predio "La Fachada", identificado con folio de matrícula No. 384-46769 y cédula catastral No. 00-02-0002-0105-000, calendado a 21 de julio de 2015³¹;
- Rejilla de revisión del caso identificado con ID-170986, de fecha septiembre 10 de 2015, por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO, tomada de la página web de la Policía Nacional, fechada septiembre 10 de 2015³²;
- Consulta al sistema de Unidad de Víctimas-VIVANTO- sobre la solicitante, fechada septiembre 10 de 2015³³;

²³ Ibídem, fl. 145

²⁴ Ibídem, fol. 244

²⁵ Ibídem, fls. 245 a 251

²⁶ Ibídem fls. 252 a 254

²⁷ Ibídem, fl. 255

²⁸ Ibídem fl. 256

²⁹ Ibídem, fl. 257

³⁰ Ibídem, fl. 258

³¹ Ibídem fls. 259 a 262

³² Ibídem, fl. 263

³³ Ibídem, fl. 264 y 265

- Certificado de antecedentes disciplinarios (Procuraduría) de la solicitante MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO, con fecha septiembre 10 de 2015³⁴;
- Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría) de la misma solicitante, de fecha septiembre 10 de 2015³⁵;
- Información del sistema del Fondo de Solidaridad y Garantías en Salud -FOSYGA-, sobre la solicitante, adiada septiembre 10 de 2015³⁶;
- Consulta al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales -SISBEN-, sobre la solicitante, calendada a julio 17 de 2015³⁷;
- Copia del informe de la comunicación No. OV-1903 del 25 de septiembre de 2015, en el predio solicitado en restitución, en el que consta que dentro del procedimiento administrativo se cumplió con ese requisito³⁸;
- Fotocopia de la escritura pública No. 363, del 8 de agosto de 1990, por medio de la cual el señor ELKIN HUMBERTO MUÑOZ AGUIERRE vende el predio "LA FACHADA" a la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO³⁹;
- Certificación ID- 170986, de fecha septiembre 24 de 2015, en la que el Director Territorial Valle del Cauca de la UAEGRTD, deja constancia de los trámites adelantados por esa célula administrativa⁴⁰;
- Fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 384-46769, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle⁴¹;
- Oficio No. 121201235-762, expedida por la DIAN el 24 de septiembre de 2015, según el cual la señora MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO no declara renta⁴²;
- Oficio No. PQR-ZN-1251-15, de fecha octubre 7 de 2015, emitido por la Empresa de energía del Pacífico S.A., según el cual no se halló registro de cuenta por servicio público de energía⁴³;
- Oficio S/N, de fecha octubre 09 de 2015, expedido por la Umata del municipio de Bugalagrande Valle⁴⁴;

³⁴ Ibídem fl. 266

³⁵ Ibídem, fl. 267

³⁶ Ibídem, fl. 268

³⁷ Ibídem, fl. 269

³⁸ Ibídem, fl. 270 a 272

³⁹ Ibídem, fls. 273 a 274

⁴⁰ Ibídem, fl. 275

⁴¹ Ibídem, fls. 276 a 277

⁴² Ibídem, fl. 283

⁴³ Ibídem, fls. 289 y 290

⁴⁴ Ibídem, fls. 293 a 294

- Informe Técnico predial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-46769 y cédula catastral No. 00-02-0002-0105-000 y anexos, fechado octubre 19 de 2015, realizado por la UAEGRTD⁴⁵;
- Copia del oficio DPI-284-15, fechado a octubre 8 de 2015, de la Alcaldía de Bugalagrande, sobre el uso de suelo en los predios, entre el que cuenta el de la señora MARÍA DOLORESW SÁNCHEZ DE GIRALDO⁴⁶;
- Informe de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD, respecto del predio “La Fachada”⁴⁷;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.247.607, expedida al señora ALDERMAR GIRALDO SÁNCHEZ⁴⁸;
- Copia del registro civil de nacimiento de ALDERMAR GIRALDO SÁNCHEZ⁴⁹;
- Copia del registro civil de nacimiento de CONSUELO GIRALDO SÁNCHEZ⁵⁰;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.816.823, expedida a CONSUELO GIRALDO SÁNCHEZ⁵¹;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.812.017, expedida a NIDIA GIRLADO SÁNCHEZ⁵²;
- Copia de la cédula de ciudadanía 66.053.863, expedida a DIANA LUCÍA GIRLADO SÁNCHEZ⁵³;
- Copia del registro civil de nacimiento de LUZ MARINA GIRALDO SÁNCHEZ⁵⁴;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.817.425 expedida a LUZ MARINA GIRALDO SÁNCHEZ⁵⁵;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 94.262.920, expedida a OSCAR DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ⁵⁶;
- Registro civil de nacimiento de OSCAR DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ⁵⁷;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 6.470.722, expedida a JAIVER GIRALDO SÁNCHEZ⁵⁸;

⁴⁵ Ibídem, fls. 295 a 300

⁴⁶ Ibídem, fls. 302 y 303

⁴⁷ Ibídem, fls. 304 a 312

⁴⁸ Ibídem, fl. 315

⁴⁹ Ibídem, fl. 316

⁵⁰ Ibídem, fl. 317

⁵¹ Ibídem, fl. 318

⁵² Ibídem, fl. 319

⁵³ Ibídem, fl. 320

⁵⁴ Ibídem, fl. 321

⁵⁵ Ibídem, fl. 322

⁵⁶ Ibídem, fl. 323

⁵⁷ Ibídem, fl. 324

⁵⁸ Ibídem, fl. 325

- Copia de la partida de bautismo de JAIVER ANTONIO GIRALDO SÁNCHEZ⁵⁹;

En audiencia pública, realizada el 1º de septiembre de 2016, se escuchó la declaración de la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO**, quien recuerda las humillaciones de que le hicieron víctima los Paramilitares, cuyos miembros mantenía en su casa, allí dormían, hacían lo que querían, la embargó el miedo, tuvo que salir de su finca porque un día llegaron tres de estos ilegales y uno de ellos le dijo que si era que no se pensaba ir, ella le respondió que por qué si estaba en su tierra, la que había conseguido con lágrimas y trabajo, con mucho sufrimiento, fue cuando el sujeto le dijo que tenía que irse si quería vivir unos días más y que no se lo repetía; se desplazó para la ciudad de Tuluá donde su hija CONSUELO; todo lo que había allí se le perdió, tenía por los menos cien aves de corral –gallinas, patos y palomas- ; al cabo de cinco meses retornó y como habían cortado los cafetos volvió y sembró.

Al referirse a su heredad, dice, tiene un poco más de la plaza de extensión; hay construida una casa con una habitación, sala, cocina y otra pieza en la parte de atrás; adquirió la “LA FACHADA” al permutarla con una casa que tenía en Sevilla y hubo de encimar doscientos mil pesos; allá se trasladó con sus hijos JOSÉ, JAIVER y OSCAR, pero ellos no se quedaron mucho tiempo y se fueron a trabajar a Sevilla y los Llanos en tanto que sus dos hijas estaban en Tuluá V., pues su esposo la abandonó cuando estaba en embarazo de la hija menor que ahora tiene 47 años y nunca le ayudó con los niños, pero les enseñó a trabajar y se siente orgullo de ellos;

Específica que se tuvo que desplazar en el año 2005, se vino de la finca por las amenazas que le hicieron; que Galicia era una zona tranquila cuando ella llegó, y aunque ha habido guerrilleros el problema fue cuando arrimaron las autodefensas porque se entraban a las casas, en su caso particular, decían que su casa era el hotel de ellos, exigían que les hicieran de comer, ahí dormían, se bañaban, les tenía que lavar la ropa; aludían a un jefe como “El Patrón Mario”; quisieron llevarse a dos de sus nietos adolescentes –hijos de CONSUELO-, motivo que conllevó a que su hija se fuera de la casa antes que ella abandonara la finca; a su hijo mayor –JAIVER-, que cuidaba unos lagos de pesca por la vía hacia Chicoral, uno de los facinerosos apodado “*Juvenal*” le llevó a guardar unos tarros con gasolina y como se rehusó le causaron una herida con machete en la mano y tuvo que ser conducido al hospital.

⁵⁹ Ibidem, fl. 326

Añade, actualmente vive en su predio, la acompaña un cieguito que está desamparado y le da pesar sacarlo de la casa; cultiva el café y tiene pollos y marranos en compañía de una vecina; está afiliada al sistema de salud a través de la EPS Emssanar, lleva tres años en un tratamiento de riñones y triglicéridos. Que está contenta en su finca, la cual consiguió con mucho esfuerzo; no tiene deudas pendientes; el servicio de energía está al día y no paga servicio de acueducto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. Por la abogada de la parte solicitante no se presentaron alegatos de conclusión.

9.2. Por su parte, la representante del Ministerio Público aduce que, de acuerdo con la documentación obrante en el proceso, existe seguridad acerca de la calidad jurídica de propiedad de derechos reales de dominio que tiene la solicitante en relación con el predio "**LA FACHADA**", lo cual fue acreditado con la escritura pública de compraventa. Además, que es posible acceder a la restitución jurídica y material del predio respetando en todo caso las limitaciones normativas del uso del suelo que tenga el predio, sin que ello represente un detrimento para el bienestar económico de la señora **MARÍA DOLORES**, ya que las entidades ambientales deberán acompañar y asesorar en relación con el manejo y destinación que en adelante se le dará a este terreno.

Agrega, que una vez analizadas las circunstancias y entorno de seguridad por las que atraviesa la solicitante, es posible la restitución material del mismo predio siempre que se den las condiciones propias de seguridad que se estimen convenientes, entendiendo que las víctimas desean retornar pero bajo la premisa de que se le garantice la no repetición de los hechos victimizantes sobre su humanidad y la de su grupo familiar.

Concluye, la Procuraduría, que lo más adecuado de conformidad con el ordenamiento jurídico es la restitución efectiva del predio en favor de la demandante y por ello solicita acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de ésta con el predio, la situación jurídica del mismo, el desplazamiento, los hechos victimizantes que dieron lugar a éste y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011; restitución que deberá realizarse a nombre de la solicitante y de su núcleo familiar identificado en la demanda. Que se ordene a las autoridades

ambientales correspondientes brindar asesoría permanente a la deprecante en lo referente a garantizar la protección del medio ambiente y de esta manera garantizar un desarrollo sostenible de la función ecológica de la propiedad. Además, que se incorpore todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento de **Galicia**, jurisdicción del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción⁶⁰. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar: i) si la solicitante, señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está legitimada ella para incoar la acción restitutoria; consecuentemente: iii) si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio llamado "**LA FACHADA**", ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-46769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

⁶⁰ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda."

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia.

Los hechos ventilados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unívocamente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante y su grupo familiar. Por consiguiente, sí tiene la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** legitimidad para perseguir en restitución el predio “**LA FACHADA**”, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-46769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁶¹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el

⁶¹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁶².

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶³.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de

⁶² “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

⁶³ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁶⁵; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁶⁶.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos

⁶⁴ *Ibíd*em

⁶⁵ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁶⁶ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁶⁷.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma

⁶⁷ Sentencia T-025 de 2004

clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁶⁸.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁶⁹; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁷⁰, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁷¹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas*

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁷⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

⁷¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

*de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*⁷², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷³, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷⁴, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁷⁵, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de

⁷² “Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁷³ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁷⁴ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁷⁵ Artículo 72 *ibidem*

la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁷⁶.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁷⁷, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁸. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷⁹; en tanto que la Declaración

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁷⁷ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁷⁸ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁷⁹ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁸⁰; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁸¹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁸²; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸³; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁴, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁸⁵ y Viena 1994⁸⁶).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República*

⁸⁰ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁸¹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁸² Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁸³ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁸⁴ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁸⁵ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁸⁶ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁸⁷; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁸⁸, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁸⁹, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁹⁰.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “*parias*” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁹¹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas

⁸⁷ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁹⁰ *Ibidem*

⁹¹ Ver Sentencia T-068 de 2010

poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁹².

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

Además, cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; axioma que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones como el caso de las mujeres líderes sociales, proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y

⁹² Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.2.2 Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cubre directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de

especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscrib, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de... sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”⁹³.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a) La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3^o⁹⁴, que amerita una reparación integral⁹⁵;

⁹³ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

⁹⁴ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁹⁵ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

- b) La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁹⁶;
- c) La relación de causalidad –directa o indirecta– del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁹⁷;
- d) Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁹⁸, y además,
- e) Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹⁹.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar, para entonces precisar: i) si la solicitante y su grupo familiar tienen la calidad de víctimas; ii) si la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** reviste legitimidad para impetrar la restitución y, iii) si hay efectivamente lugar a la restitución y, iv) las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el sub-judice.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que la solicitante se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado No. **05529762107151601ID 133843** como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de **LA UAEGRTD**¹⁰⁰; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de la peticionaria **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** con el predio que reclama, el cual está ubicado en el corregimiento de **Galicia**, jurisdicción del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-46769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**, por cuanto que la fuente de adquisición de ésta inmueble se remonta al negocio

⁹⁶ Artículos 72 y 75 ibídem

⁹⁷ Ibídem

⁹⁸ Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

⁹⁹ Inc. 5º artículo 76 ibídem

¹⁰⁰ Folios 7 a 8; Cdo. de Anexos.

jurídico de compraventa que celebró y suscribió la susonombada solicitante con el señor ELKIN HUMBERTO MUÑOZ AGUIRRE, solemnizado en la escritura pública No. 363 del 8 de agosto de 1990, corrida en la Notaría 1ª de Sevilla V., a la sazón, asentada como anotación No. 5 del 17 de agosto de ese mismo año, como lo muestra el folio real que da cuenta de la situación actual del inmueble¹⁰¹, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio une a la deprecante con éste predio, pues ese título (contrato de compraventa) y modo de adquisición (tradicción) son eficientes para postularla en esa condición, merced a que analizado el tracto sucesivo que muestra la misma tradición en el folio magnético, no acusa vicio o irregularidad alguna que empañe o altere la pacífica secuencia de tratamiento que ha tenido el inmueble en sus historial y desde que se inauguró su registro.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º¹⁰² de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la solicitante y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca, **“LA FACHADA”**, como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley¹⁰³, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹⁰⁴ y les hace acreedores a la reparación¹⁰⁵.

¹⁰¹ Folios 252 a 253; Cdo. Principal.

¹⁰² VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

¹⁰³ Artículo 75 Ley 1448 de 2011: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

¹⁰⁴ Artículo 81 *ibídem*: *“Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos(...).”.*

¹⁰⁵ Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

Así, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011¹⁰⁶; comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrojado al legajo, en tanto que, el abandono del predio “**LA FACHADA**”, localizado en el corregimiento de **Galicia** del municipio de **Bugalagrande V.**, por su propietaria y grupo familiar en el año 2005, es secuela directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, por las amenazas a sus vidas e integridades, por el ultimátum que a la madre cabeza de hogar dieran los integrantes de grupos Paramilitares, por el riesgo de reclutamiento de sus nietos y por el atentado de que hicieron sujeto pasivo a uno de sus hijos por negarse a guardar combustibles llevados por los miembros de esa caterva de ilegales.

Esa convergente requisitoria viene comprobada porque los elementos de juicio adosados al dossier enseñan que la señora **MARÍA DOLORES**, con el esfuerzo de su trabajo, con lágrimas y sacrificio o sufrimiento –como dice ella-, logró acceder a la propiedad sobre el predio objeto de esta acción; allí se asentó con sus hijos al estilo de una resuelta madre cabeza de familia, que no obstante el abandono de su esposo, con tesón y entusiasmo asume esa jefatura de hogar para sacar adelante a sus hijos. Como propietaria emprende esas actividades rurales y agrarias para el sustento propio y de los suyos; cultiva y cría animales; ese entorno y tareas se erigieron en su proyecto de vida y el de la monoparental estirpe. Empero, este devenir cotidiano y tranquilo de convivencia se ve enturbiado y ensombrecido por esa variopinta irrupción de los grupos al margen de la ley en ese sector; intrusión que brilla suficientemente verificada como documentada¹⁰⁷, con énfasis en esa geolocalización en el norte de este departamento y específicamente en el corregimiento de Galicia –jurisdicción del municipio de Bugalagrande-, donde se ubicaron integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, conocidos también como los Paramilitares y que, no obstante su desmovilización, igual sus disidencias mutaron en bandas emergentes al servicio del narcotráfico; a la postre, sin hesitación alguna señala la

¹⁰⁶ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

¹⁰⁷ Ver contexto histórico del Conflicto Armado en el Valle del Cauca, inserto en el cuerpo de la demanda. Fls. 3 a 13 del cuaderno principal

señora **SÁNCHEZ DE GIRALDO**, que fueron integrantes de esta célula criminal paraestatal los que se aposentaron en ese trecho rural y concretamente ocuparon su finca-casa, que tomaron como si fuera su hotel –así lo advierte la declarante-, porque allí pernoctaban, se bañaban, había que hacerles de comer y hasta lavarles la ropa, pero además, quisieron enfilarse a sus adolescentes nietos, lo cual propició que su hija **CONSUELO** tuviese que desplazarse primero, pero que también agredieron a su hijo **JAIVER**, causándole heridas en una de sus manos porque no quiso guardarle un combustible en la heredad donde estaba trabajando; con todo, la más concluyente como decisiva intimidación que concita el abandono forzado por la matrona, es el cara a cara con uno de los forajidos que, acompañado de otros dos bandidos, le increpa e inquiere acerca de “*si es que no se pensaba ir*”, ripostando ella con el por qué tendría que hacerlo si estaba en lo suyo, en su tierra, respondiendo el malandro con la aviesa advertencia: “*que se tenía que ir si quería vivir unos días más*” y que: “*no se lo repetía más*”, categórica intimidación revestida del dilema de quedarse o tener que irse, pero que frente a la disyuntiva entre la vida y la muerte no dejó otra alternativa en la destinataria que tener que abandonar su finca para hiperbolizar la existencia frente a lo económico y material.

Esta escena de ultrajes, este cuadro de infamias y afrentas al plexo de garantías de la demandante y su familia, lo recrea ella en esa atestación que rindiera ante este Juzgado, la cual, por su connotación de prueba directa, intrínsecamente sincera y espontánea, amerita la credibilidad positiva que refleja los episodios de atropello de que le hicieron víctima, a ella, sus hijos y nietos, los Paramilitares; pero que además encuentra asidero por cuanto esos hechos acaecieron en ese contexto de violencia que se tomó la zona rural del municipio de Bugalagrande y específicamente el corregimiento de Galicia, donde tenía su finca, vivía y trabajaba doña **MARÍA DOLORES** con sus hijos; también con la inclusión que de ella aparece en el Vivanto como Red Nacional de Información que consolida los diferentes sistemas de las entidades del SNARIV; igual, porque aparece ella relacionada en ese oficio No. 160 del 8 de febrero de 2005, originado en la Personería Municipal de Tuluá y que da cuenta de las personas desplazadas por la violencia del corregimiento de Galicia, entre las que figura la señora **SÁNCHEZ DE GIRALDO**, a más que lo corrobora la medida cautelar que, en aplicación del Decreto 2007 de 2001¹⁰⁸, hubo de aplicarse respecto del predio

¹⁰⁸ “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación”.

reclamado en restitución y que figura asentada como anotación No. 6 en el folio de matrícula inmobiliaria desde el 3 de octubre del 2006.

En suma, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es un efecto de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta humilde célula de la sociedad, pero especialmente a la jefe de hogar que, itérese, fue constreñida por los ilegales paraestatales a abandonar su heredad porque atentaron contra uno de sus hijos, quisieron reclutar sus adolescentes nietos y la instaron a que se fuera de su propia finca so pena de muerte.

Ya en revisión del nexos causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este legajo, la retirada como atemorizada dejación de la finca **“LA FACHADA”** por su propietaria y familia, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en éste caso las Autodefensas Unidas de Colombia –Bloque Calima-, cuyos integrantes se tomaron esa propiedad; cogieron la vivienda de la solicitante para permanecer, dormir, asearse, comer y hasta para que les lavaran sus ropas, que no contentos con ello, a más de que quisieron enrolar los niños e hirieron al hijo mayor, instaron a esta mujer campesina a que se fuera de su propiedad bajo amenazas de muerte que en últimas hicieron apremiante e inminente el abandono de la tierra. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

También, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la pretendiente y su familia, aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro y la expatriación, conjugados en el reclutamiento de los menores, las heridas al hijo mayor y la retirada por la amenaza de muerte, se concretaron en ese estadio de cubrimiento legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹⁰⁹, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, a la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** –identificada con CC. No. 29.655.293-, su hija **CONSUELO GIRALDO SÁNCHEZ** –identificada con CC. No. 29.816.823- y sus nietos **BREINER STIVEN CEBALLOS GIRALDO, SILVIA ALEXA GALLEGO GIRALDO** y **STEWAR CEBALLOS GIRALDO**, quienes conformaban su núcleo familiar al momento del abandono¹¹⁰; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹¹¹, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹¹² a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

¹⁰⁹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹¹⁰ Así se consignó expresamente en el cuerpo de la demanda. Fl. 17 del cuaderno principal

¹¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹¹² *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

Estas mismas dilucidaciones entibian la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”,* que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹¹³, y, en efecto, la solicitante **SÁNCHEZ DE GIRALDO** tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietaria, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

Recapitulando entonces, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la deprecante, señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la peticionaria como el de su núcleo familiar.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearé a continuación.

¹¹³ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

10.7 De la restitución jurídica

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Como la relación jurídica de la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ De GIRALDO** con el predio “**LA FACHADA**”, es la de propietaria, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición y en cuanto se formalizó la adquisición mediante la escritura pública números 363 del 8 de agosto de 1990 de la Notaria 1ª de Sevilla V. (título), misma que fue inscrita en el folio magnético a manera de anotación No 5, consolidándose la tradición (modo); relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por ende, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que:

a) Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-46769**, correspondiente al predio rural “**LA FACHADA**”, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente

se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 029 del 28 de febrero de 2014: *"Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación al predio **"LA FACHADA"**, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-46769** y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio **"LA FACHADA"**, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-46769** y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**, no presenta deudas pendientes por estos conceptos, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habría de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que la solicitante tuviese pendiente obligaciones de esta naturaleza.

10.8 De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de atenderse la voluntariedad de las víctimas y, en tanto que la propietaria del predio a restituir, señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO**, ya ha regresado a su finca **"LA FACHADA"**, ubicada en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-46769** y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**, allí ha vuelto a reconstruir su vida, aunque sus hijos ya no la acompañan porque hicieron sus propias vidas por separado y, en el entendido que volver y mantener

a los campesinos en sus tierras es el ideal de la Ley 1448 de 2011, en esas condiciones se dará aquí la restitución material de su inmueble, a la que se aparejarán las medidas con enfoque transformador; además, se dispondrá que por la **UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de la víctima, realice entrega simbólica de la heredad a su propietaria.

10.9. De las medidas con enfoque transformador De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y proyectos productivos; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ De GIRALDO** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande**, para que vincule a la solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de

manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, especialmente a **EMSSANAR EPS.**, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ De GIRALDO** al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**;

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Bugalagrande Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en dicho inmueble, hasta por dos (2) años más.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, para la inclusión, de forma prioritaria, de la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ De GIRALDO** y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población

(urbana) pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañe y colabora en la diligencia de entrega material del bien inmueble que se entregue en compensación, para que, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes del municipio de **Bugalagrande** y su zona rural.

No se accederá a la petición contenida en el numeral octavo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y a las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** –identificada con CC. No. 29.655.293-, su hija **CONSUELO GIRALDO SÁNCHEZ** –identificada con CC. No. 29.816.823- y sus nietos **BREINER STIVEN CEBALLOS GIRALDO**, **SILVIA ALEXA GALLEGO GIRALDO** y **STEWAR CEBALLOS GIRALDO**. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la**

Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UAEARIV-, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la solicitante y su núcleo familiar, pues se trata de una mujer víctima de la violencia y cabeza de familia.**

Segundo: **RECONOCER y PROTEGER** el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ De GIRALDO** y su núcleo familiar.

Tercero: **ORDENAR** la restitución jurídica del predio rural **“LA FACHADA”**, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-46769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-113-00-02-0002-0105-000**, con área registral y catastral de 2718 m2 y georreferenciada de **2482.7 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	952971,7963	780118,7076	4°10'6,306" N	76°3'27,167" W
2	952978,4098	780147,9971	4°10'6,524" N	76°3'26,218" W
3	952986,1816	780196,896	4°10'6,781" N	76°3'24,634" W
4	952979,0704	780198,72	4°10'6,550" N	76°3'24,575" W
5	952988,7901	780208,1451	4°10'6,867" N	76°3'24,270" W
6	952983,0863	780210,2979	4°10'6,681" N	76°3'24,200" W
7	952957,2029	780218,7011	4°10'5,840" N	76°3'23,926" W
8	952955,2264	780219,4892	4°10'5,776" N	76°3'23,900" W
9	952950,7221	780220,3502	4°10'5,629" N	76°3'23,872" W
10	952946,3252	780220,4185	4°10'5,486" N	76°3'23,869" W
11	952944,0131	780220,197	4°10'5,411" N	76°3'23,876" W
12	952943,8662	780212,7208	4°10'5,405" N	76°3'24,118" W
13	952945,6987	780212,7042	4°10'5,465" N	76°3'24,119" W
14	952945,5562	780210,716	4°10'5,460" N	76°3'24,183" W
15	952946,483	780210,6972	4°10'5,490" N	76°3'24,184" W
16	952946,2872	780206,8822	4°10'5,484" N	76°3'24,308" W
17	952952,5975	780181,3169	4°10'5,687" N	76°3'25,137" W
18	952964,4888	780124,5569	4°10'6,069" N	76°3'26,977" W

Y alinderado así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección este hasta llegar al punto 5, en una distancia de 91.08 metros con Jesús Bolívar.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,7,8,9 y 10, en dirección sur hasta llegar al punto 11, en una distancia de 46.75 metros con Carretera Galicia — La Morena.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,13,14,15 y 16, en dirección oeste hasta llegar al punto 17, en una distancia de 42.38 metros con Mario Paul. Desde el punto 17 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 18, en una distancia de 57.99 metros con Sergio (Se desconoce el apellido).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 18 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1, en una distancia de 9.36 metros con Carlos Alberto Rentería, acequia al medio.</i>

Cuarto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-46769**, correspondiente al predio rural “**LA FACHADA**”, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **384-46769**, correspondiente al predio rural “**LA FACHADA**”, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

Quinto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Bugalagrande V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 029 del 28 de febrero de 2014: “*Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*”, con relación al predio “**LA FACHADA**”, ubicado en el corregimiento de **Galicia**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-46769** y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**. .

Sexto: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio “**LA FACHADA**”, ubicado en el corregimiento de

Galicia, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-46769** y cédula catastral No. **76-113-00-02-0002-0105-000**, por cuanto no presenta deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Séptimo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por cuanto no se demostró en este proceso que la solicitante **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO** tuviese deudas pendientes y en mora por estos conceptos.

Octavo: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y proyectos productivos; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue a la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ De GIRALDO** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande**, para que vincule a la solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de

manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, especialmente a **EMSSANAR EPS.**, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ De GIRALDO** al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**;

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de la solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Bugalagrande Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en dicho inmueble, hasta por dos (2) años más.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, para la inclusión, de forma prioritaria, de la señora **MARÍA DOLORES SÁNCHEZ De GIRALDO** y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población

(urbana) pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañe y colabora en la diligencia de entrega material del bien inmueble que se entregue en compensación, para que, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes del municipio de **Bugalagrande** y su zona rural.

Noveno: No se accederá a la petición contenida en el numeral octavo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y a las relaciones entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Décimo: Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley.

Decimoprimer: **NO SE ACCEDE** a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimosegundo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez;



OSCAR RAYO CANDELO.